



## Federación Colombiana de Fútbol

### RESOLUCIÓN No. 028 de 2023 (28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Por la cual se imponen unas sanciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2023

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4472 del 28 de febrero de 2023, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2023

#### RESUELVE

**Artículo 1.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA PETROLERA por la presunta infracción del parágrafo del artículo 67 Reglamento del Campeonato y el artículo 78-F del CDU FCF, en el partido disputado contra ALIANZA VALLENATA en la ciudad de Barrancabermeja el 10 de septiembre de 2023, correspondiente a la 18ª fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 10 de septiembre de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo siguiente:

*“El partido se retrasó 15 min de la hora oficial debido a que el equipo Alianza Vallenata no le informaron del cambio de escenario”*

Por su parte, el Comisario informó lo siguiente:

*“Desarrollo del partido normal. Se inició más tarde por cambio del lugar de la sede el estadio.”*

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del parágrafo del artículo 67 del Reglamento del Campeonato, lo que conlleva una transgresión al artículo 78-F del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club ALIANZA PETROLERA para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la Resolución 026 de 2023.

Vencido el término concedido, ALIANZA PETROLERA no se pronunció al respecto.

Posteriormente, en aras de comprender los motivos del cambio del escenario, el Comité resolvió oficiar al Departamento de Competiciones de la Federación Colombiana de Fútbol, para que explicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el cambio de escenario en el que se desarrolló el partido.

El 26 de septiembre de 2023, el Departamento de Competiciones remitió un documento a la Secretaría del Comité, en el que expuso lo siguiente:

*“El partido entre Alianza Petrolera y Alianza Vallenata por la fecha 18 de la fase de grupos de la Supercopa Juvenil FCF 2023 (última fecha de la fase) se programó*



## Federación Colombiana de Fútbol

*en el sistema Comet desde el 05.09.2023 a las 09:46 para el día 10.09.2023 a las 10:00 en el escenario SEDE DEPORTIVA ALIANZA PETROLERA ubicada en Barrancabermeja, esto, por solicitud del Departamento de Competiciones de jugar todos los encuentros correspondientes a la última fecha de la fase de grupos de manera simultánea con el fin de garantizar los principios de equidad deportiva tanto para todos aquellos clubes que se encontraban con posibilidades de clasificar a la siguiente fase, como aquellos que se encontraban en zona de descenso.*

*Llegado el día del partido, siendo las 09:30hrs. José Benitez (Comisario de campo designado para el partido en mención) se comunica mediante llamada telefónica con Bryan Arias (Coordinador de Competiciones) para informar que el club visitante (Alianza Vallenata) aún no había llegado al estadio ya que este había llegado a la sede deportiva, cuando se le pregunta al comisario por qué estaba en el estadio Daniel Villa Zapata siendo que el partido se encontraba programado en la sede deportiva del club, informa que en la entrada de la sede deportiva no los dejaron ingresar e informaron que el encuentro iba a ser en el estadio y por esta razón, tanto comisario como árbitros y finalmente el club visitante se dirigieron al estadio.*

*Una vez conocido el panorama se establece que el club local cambió el escenario de programación del encuentro sin autorización del Departamento de Competiciones de la FCF (muestra de ello, a día de hoy se puede evidenciar en el sistema Comet que el encuentro nunca se modificó, Anexo 1). Posterior a la llamada entre el Comisario del encuentro y Bryan Arias, este último procede a comunicarse con Pedro Salcedo (Director del Departamento de Competiciones) para comunicar la situación y finalmente se llegó a la conclusión de autorizar por fuerza mayor la disputa del encuentro en el estadio por tratarse de una etapa tan decisiva de la competición.*

*De acuerdo con los informes de árbitro y comisario, el inicio del encuentro se retrasó 15 minutos de la hora oficial y se desarrolló sin más novedades."*

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, no cabe duda a este Comité que el club ALIANZA PETROLERA, a su sola discreción, sin el visto bueno de la organización del campeonato, sin ningún tipo de justificación y en un abierto desconocimiento del Reglamento del Campeonato, decidió cambiar la sede en la que se disputaría el encuentro deportivo en cuestión.

Lo anterior resulta una situación sumamente grave a los ojos de este Comité, pues no sólo se traduce en una infracción al precitado Reglamento y al artículo 78-F del CDU FCF, sino que también desconoce el principio pro competitione, el juego limpio y la autoridad de la FCF para organizar sus propias competencias.

En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al club ALIANZA PETROLERA por la infracción del artículo 78-F del CDU FCF, motivo por el cual se le impone multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción pecuniaria se reducirá en un 50%, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento del Campeonato.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



## Federación Colombiana de Fútbol

### **Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club LA EQUIDAD por la presunta infracción del artículo 78-G del CDU FCF, en el partido que disputó contra MARACANEIROS en la ciudad de Bogotá, D.C. el 10 de septiembre de 2023, correspondiente a la 18ª fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido disputado el 10 de septiembre de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo siguiente:

*“Antes del partido no hubo ningún incidente o evento  
Durante el partido: expulsión a un jugador no convocado que figuro como recoge pelotas por insultar al árbitro  
Después del partido: no hubo ningún incidente o evento”*

En el mismo sentido, el informe del comisario manifestó:

*“Partido de trámite normal. Camerinos en buen estadio y el terreno de juego en buenas condiciones. Un recoge pelotas del equipo local fue expulsado en el segundo tiempo, debido a que insulta al árbitro central refiriéndose a este como “hijueputa”.*

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 78-G del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club LA EQUIDAD para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la Resolución 026 de 2023.

El día 18 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término concedido, LA EQUIDAD presentó sus descargos, en los que argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...TERCERO: El Club Deportivo la Equidad, estudiando el informe arbitral y los hechos verdaderamente acaecidos en el partido, claramente se opone al informe, lo anterior por cuanto el mismo es totalmente incongruente, pues nótese que los jugadores debidamente inscritos de la equidad en ningún momento fungieron como recoge bolas, además, según las indagaciones hechas, nunca fue expulsado un recoge bolas y por lo tanto tampoco existió cambio o sustituciones al respecto, por lo cual el informe es un acto anfibiológico que conlleva a generar duda al respecto, lo que conlleva a tener que aplicarse el principio universal del derecho del in dubio pro disciplinado”.*

En sus descargos LA EQUIDAD solicitó archivar la investigación sin proferir ningún tipo de sanción en su contra.

Revisado el escrito de LA EQUIDAD y las pruebas obrantes en el expediente, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió declarar disciplinariamente responsable a LA EQUIDAD por la infracción del artículo 78-G, motivo por el cual le impone como sanción una multa de 6,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El día 25 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término reglamentario, LA EQUIDAD presentó recurso de reposición, basándose en los siguientes argumentos:

*“(…) a las luces de lo taxativamente anotado en la Resolución No. 026 del 15 de septiembre de 2023 (artículo 06), en íntima armonía con lo relacionado en el informe arbitral, estos últimos en ningún momento ni el árbitro ni el comisario del*



## Federación Colombiana de Fútbol

*partido informaron, manifestaron ni determinaron expresa y específicamente que el partido se haya interrumpido, obstaculizado o demorado con la supuesta expulsión, por lo tanto, dicha acepción en la resolución sancionatoria es un nuevo hecho, un ingrediente novedoso, totalmente ajeno a lo determinado en la resolución que da apertura a la investigación en congruencia con los informes, por lo tanto se toma por sorpresa a mi representada al sancionarse por un nuevo hecho, asaltando su buena fe, ya que la defensa ejercida por mi representada se baso en los hechos expresamente relacionados e informados por el árbitro y el comisario.*

*Aunado a lo anterior, y para mayor entendimiento, es importante indicar que del informe rendido por el árbitro y comisario del partido, se extractan y establecen dos situaciones únicas y totalmente claras:*

- a) La supuesta expulsión de un recogebolas.*
- b) Un presunto acto de irrespeto en contra del árbitro central.*

*(...)*

*En relación con lo ya anotado, en lo que tiene que ver con actos de irrespeto en general en contra de los árbitros, dicha falta se encuentra en una norma totalmente distinta por la que se inicia la investigación (78-G), encontrándose la misma contextualizada en el artículo 64 Código Disciplinario Único de la FCF, en donde se sanciona múltiples conductas en contra de los oficiales de partido, sin embargo dentro de la gama de sujetos activos y/o infractores no se encuentra a los recogebolas; así las cosas dicho vacío no se puede llenar de manera soterrada o disimulada imputando otra acción, que incluso como se ha manifestado y se itera, es inexistente por cuanto en los informes nunca se menciona que el partido fue interrumpido, obstaculizado o demorado con ocasión de la hipotética expulsión del recogebolas, advirtiéndose desde ya que hay expulsiones que se dan sin necesidad de interrumpir el partido, como sería el eventual caso de un recogebolas, ya que en su mayoría las interrupciones se dan cuando las infracciones se dan dentro del terreno de juego.*

*(...)*

*Como se pueda apreciar en la resolución que abre investigación, nunca se imputo el hecho de la interrupción, obstaculización o demora en el desarrollo del partido.*

*(...)*

*Por si lo anterior no fuera poco, se incrementa (30%) la sanción económica por supuesta reincidencia, la cual brilla por su ausencia, pues es totalmente desconocida para mi representada; para lo anterior téngase en cuenta que el club, en el desarrollo del torneo de la SUPERCOPA JUVENIL 2023, nunca ha sido sancionada por la conducta establecida en el artículo 78-G del CDU FCF, ni ninguna otra*

*(...)*

*Para finalizar, se reitera lo relacionado en el escrito de pronunciación frente a la Resolución 026 de 15 de septiembre de 2023, con la que se da apertura a la investigación (...)"*

Por lo anterior, LA EQUIDAD solicita revocar en su totalidad la sanción impuesta, y subsidiariamente, solicita conceder el recurso de reconsideración establecido en el artículo 44 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Sobre el particular, en primera medida, corresponde al Comité Disciplinario pronunciarse respecto al cargo de LA EQUIDAD consistente en que se le vulneró el derecho al debido proceso y se desconoció el principio de la legalidad en la decisión recurrida, por haberlo juzgado y sancionado por un hecho que no se le imputó bajo una norma no aplicable.



## Federación Colombiana de Fútbol

Desde la decisión recurrida el Comité Disciplinario del Campeonato inició una investigación en contra de LA EQUIDAD por la infracción del artículo 78-G. En su momento, LA EQUIDAD nunca alegó una indebida adecuación típica de la conducta, pues su defensa se encaminó a deslegitimar la veracidad de los informes del árbitro y del comisario, sin aportar pruebas que sustentaran sus afirmaciones.

Ahora bien, el cargo de LA EQUIDAD se basa en que en el informe del comisario y en el informe del árbitro no se expresa textualmente que la expulsión del recogeboles haya interrumpido, obstaculizado o demorado el trámite normal del partido. Sin embargo, de una lectura conjunta de ambos informes, es evidente que el árbitro debió expulsar a uno de los recogeboles de LA EQUIDAD debido a que este, durante el trámite del partido, particularmente en el transcurso del segundo tiempo, lo ofendió diciéndole “Hijueputa”.

No acierta LA EQUIDAD al manifestar que una expulsión no significa la interrupción, obstaculización o demora del trámite normal de un partido. Por el contrario, el CDU FCF y el Reglamento del Campeonato esperan que los recogeboles no influyan, de ninguna manera, en el trámite normal del partido, sirviendo como meros facilitadores de balones a los jugadores y al árbitro. Así las cosas, la intervención de un recogeboles al insultar a un árbitro en pleno desarrollo del partido necesariamente implica la interrupción del partido, y una consecuente alteración al curso normal del mismo.

El hecho de que el informe arbitral y el informe del comisario no digan expresamente las expresiones “interrupción”, “obstaculización” o “demora”, no exime de la responsabilidad que tiene este Comité para hacer uso de su autoridad disciplinaria, analizar conjuntamente los elementos materiales de prueba obrantes en el expediente y tomar una decisión. Mal haría este Comité en considerar que la expulsión de un recogeboles no implica la interrupción de un partido, cuando necesariamente esta situación es atípica, antinatural e irreglamentaria, y deriva en una clara demora en la reanudación del juego.

Por otra parte, esta Comisión nunca ha traído a colación hechos novedosos o de los que LA EQUIDAD no tuviera conocimiento, pues desde la decisión recurrida se puso de presente la conducta por la cual se inició la investigación disciplinaria, los hechos materia de discusión, y se aseguró el derecho al debido proceso y a la defensa al club recurrente. Así las cosas, tampoco es de recibo para este Comité que el recurrente argumente que la conducta por la que debía iniciarse la investigación se encuentra contemplada en el artículo 64 del CDU FCF, pues se trata de un artículo únicamente aplicable a personas naturales, que además, en ningún momento este Comité consideró infringido.

En segunda instancia, LA EQUIDAD manifiesta que no es reincidente en la infracción del artículo 78-G. No obstante, mediante el artículo 3 de la Resolución 020 de 2023 el Comité sancionó a LA EQUIDAD por la infracción de este mismo artículo. Es más, en dicho caso un recogeboles del recurrente también fue expulsado, y para ese momento, LA EQUIDAD no presentó recursos o reparos frente a dicha decisión. Ni el informe arbitral ni el informe del comisario en ese momento usaron literalmente las expresiones “interrupción”, “demora” o similares, pero de la lectura armónica de los mismos se sobrentendía la alteración al curso normal del partido. Por tanto, es claro que LA EQUIDAD si es reincidente en la infracción del artículo 78-G del CDU FCF.

Ahora bien, corresponde al Comité pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de reconsideración contemplado en el artículo 44 del CDU FCF. La lectura de la mencionada norma hace evidente que el recurso de reconsideración no se concede a petición de parte. Por el contrario, se trata de una prerrogativa exclusiva del presidente de la FCF, de sus divisiones o ligas, cuando encuentre que una decisión de un órgano disciplinario no corresponda a lo previsto en el CDU FCF, o se fundamente en un informe inexacto.





## Federación Colombiana de Fútbol

En gracia de discusión, así se tratara de un recurso procedente a petición de parte, lo cierto es que no resultaría procedente, pues LA EQUIDAD no ha logrado demostrar que los informes del árbitro y del comisario son inexactos, pues no ha remitido pruebas de sus afirmaciones tendientes a demostrar tal situación.

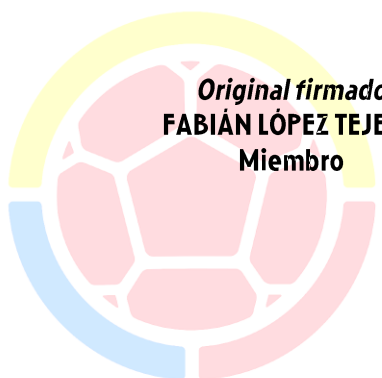
En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resuelve no reponer y confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el artículo 4 de la Resolución 027 de 2023.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro



*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**ÓSCAR SANTIAGO RAMOS NAVARRETE**  
Secretario

